

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0051000 de CARLOS ALVAREZ CEPEDA en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presuntaviolación de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El ciudadano Carlos Álvarez Cepeda, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia, en contra de Colombia Telecomunicaciones Movistar, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló que el 22 de marzo 2022 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando que eliminaran el reporte negativo de la obligación ***5886, conforme lo dispone la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, que señala que las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Aclara que en la respuesta DEL 06 DE ABRIL DE 2022 la entidad accionada señaló que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra al día en pagos y desactivada la referencia 6011837362-5886, solicitó la eliminación en centrales de riesgo, pero que a la fecha se sigue reflejando en su vida crediticia y en sus calificaciones, afectando su derecho al Habeas Data, por lo que elevó solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad accionada pero esta no responde de manera clara, precisa y de fondo a sus requerimientos.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, por lo que solicita al despacho ORDENAR a Colombia Telecomunicaciones Movistar que elimine toda la información de las obligaciones mencionadas y que se le envíe soporte de su historial en DATACREDITO y TRANSUNION donde se observen las modificaciones de los hábitos de pago para que las calificaciones de los trimestres queden en “A”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la sociedad accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a Datacrédito, Traunsunión - Cifin y Procrédito, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA- a través de la asesora jurídica manifiesta que, realizada la búsqueda con el número de cédula del accionante, en la base de datos, se obtuvo como resultado que éste no posee información crediticia con esa entidad, además informo que Colombia Telecomunicaciones Movistar, no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por ello no puede realizar ningún tipo de reporte a dicha entidad.

- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), a través de apoderada en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta que la accionada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de Carlos Álvarez Cepeda y se encontró que este no se registra reporte negativo por parte de la accionada.

Señala que de igual forma se verifico el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de Colombia Telecomunicaciones Movistar, y se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data en el mes de abril de 2022, con lo cual, su representada emitió respuesta el día 04 de abril de 2022, anexando los soportes respectivos.

- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), informo que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, además la calificación no es un dato negativo de una obligación reportada, es una calificación emitida por el banco y no por TransUnion®; el score o puntaje es una herramienta de valoración que identifica diversas características promedio y es actualizado en tiempo real.

Precisa que, el 19 de abril de 2022, se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de CARLOS ALVAREZ CEPEDA y frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR. no se observan datos negativos, ya sea por encontrarse en mora o cumpliendo un término de permanencia, además aclara que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de apoderada señala que, en la historia de crédito de la accionante, expedida el 19 de abril de 2022, reporta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, como tampoco registra información negativa respecto de la evaluación del endeudamiento global, toda vez que EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO solo maneja registro respecto a temas financieros.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

- DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

- HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

- DEBIDO PROCESO

El debido proceso detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 29 así:

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a

la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Igualmente, la Corte señaló que el debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones administrativas y las ha definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De igual forma ha señalado que de acuerdo a la jurisprudencia, las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Enfatiza la Corte que el derecho administrativo sancionador en materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Luego para el caso en concreto tenemos que de los hechos expuestos en este caso, pretende el accionante que se le proteja su derecho de hábeas data, toda vez que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL lo reporto a las centrales de riesgo asignándole una mala calificación, a su endeudamiento global, que su historia de crédito no debería reflejar ningún dato negativo puesto que realizó la cancelación total de la obligación adeudada; por lo que solicita al Despacho que ordene a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO que proceda a modificar la calificación de endeudamiento global, la eliminación del dato negativo, puesto que le afecta su vida crediticia, además sostiene que la accionada no respondió de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición radicado el día 22 de marzo de 2022..

Ahora bien, revisada la documentación tanto allegada por el actor como la anexada por la accionada, se tiene que efectivamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL, recibió dicha petición y la respondió el día 5 de abril del hogaño, notificándola en debida forma, de dicha respuesta se extrae que se le aclaro cada uno de los puntos solicitados en el escrito petitorio, sumado a ello tenemos las respuestas dadas a esta acción constitucional en donde señalan que revisado el reporte de información financiera, comercial, historia crediticia y de servicios a nombre del accionante Carlos Álvarez Cepeda frente a la accionada Colombia Telecomunicaciones Movistar, no se observan datos negativos, ya sea por encontrarse en mora o cumpliendo un término de permanencia, como tampoco registra información negativa respecto de la evaluación del endeudamiento global.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario de amparo, y a partir del cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por CARLOS ALVAREZ CEPEDA, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96f4e4f7fe3d486e95b6149e5aae57820a018acd3f19dedd2e1026692173c4f

Documento generado en 25/04/2022 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>